



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y DEL NIÑO POR
NACER**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Garantía de protección. Se garantiza la protección integral de los derechos de la mujer embarazada y del niño por nacer que se encuentren en el territorio provincial, así como el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos que se les reconocen en el ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2.- Definiciones. Concepto. Se entiende por "niño por nacer" a todo ser humano desde el momento de la concepción o fertilización del óvulo, hasta el de su efectivo nacimiento.

Interés superior. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños por nacer frente a otros derechos o intereses igualmente legítimos, prevalecerán siempre los primeros.

ARTÍCULO 3.- Orden público. Los derechos y las garantías que la ley, en armonía con el bloque de constitucionalidad argentino, reconoce a las mujeres embarazadas y a los niños por nacer, son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles, intransigibles e inderogables.



CAPÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

ARTÍCULO 4.- Derecho a la vida. El niño por nacer tiene derecho inalienable a la vida como primer derecho humano, fuente y origen de todos los demás, razón por la cual no puede quedar a merced de persona alguna. La garantía de este derecho en su máxima extensión es una obligación primordial del Estado en todos sus niveles y en todas las situaciones que se pudieran presentar.

ARTÍCULO 5.- Igualdad de oportunidades y no discriminación. El niño por nacer tiene derecho a la igualdad de oportunidades y a ser protegido contra cualquier tipo de discriminación o selección en razón de su patrimonio genético, etapa de su desarrollo, características físicas, biológicas o de cualquier otra índole. Tampoco podrá serlo a causa de las circunstancias de su concepción o las cualidades o características de sus progenitores y familiares, tales como edad de la madre, situación socioeconómica o cualquier otra cualidad o característica de sus progenitores o familiares. La ley considera particularmente agravante, lesivo y discriminatorio que se califique a los niños por nacer como "deseados" o "no deseados".

ARTÍCULO 6.- Asignación especial. Adopción. Cuando el embarazo proviniera de un delito contra la integridad sexual, la mujer será beneficiaria, desde el momento de la concepción y durante todo el período gestacional, a una asignación especial equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil. En caso de que la mujer embarazada decidiera asumir la crianza y educación del niño, la asignación se le continuará abonando hasta que éste cumpla los 18 años de edad. Si decidiera no tomar a su cargo la crianza y educación del niño luego del nacimiento, la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o el organismo que en el futuro la reemplace debe



disponer una medida de protección excepcional del niño, favoreciéndose su adopción o guarda por una familia.

En caso de adopción del niño, la Autoridad de Aplicación evaluará la continuidad de la asignación en favor de la familia adoptante o guardadora, a partir del momento en el que se hiciera cargo del niño y hasta que éste cumpla los 18 años de edad.

ARTÍCULO 7.- Asistencia médica. La mujer embarazada y el niño por nacer tienen derecho a recibir asistencia médica, tratamiento y el cuidado especial que requiera su situación particular. Cuando se presentaren situaciones de embarazos de riesgo o que requieran atención médica o tecnológica especiales, el Estado deberá brindar todos los medios que tiendan a proteger la vida tanto del niño como de la madre, haciéndose cargo de todos los costos que ello demande. Igual obligación pesa sobre el Estado en todos los casos de nacimientos prematuros o partos anticipados.

ARTÍCULO 8.- Dignidad. El niño por nacer tiene derecho a no ser sometido a procedimientos que puedan afectar su dignidad, identidad e integridad personales. Consecuentemente, no podrá ser objeto de manipulación genética, clonación, o cualquier otro procedimiento o técnica que afecten o detengan su normal desarrollo.

ARTÍCULO 9.- Violencia contra la mujer. Se reputará como un especial caso de violencia contra la mujer, toda interferencia externa, sea estatal o particular, que tenga por objeto inducir o convencer a una mujer embarazada a interrumpir el curso de su embarazo mediante la práctica de un aborto.

CAPÍTULO III

SISTEMA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y DE LOS NIÑOS POR NACER



ARTÍCULO 10.- Conformación. El Sistema Provincial de Protección Integral de los Derechos de la Mujer Embarazada y de los Niños por nacer está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito provincial, municipal y comunal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de la mujer embarazada y del niño por nacer, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de los Derechos de la Mujer Embarazada y de los Niños por nacer debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones entre la Provincia, los Municipios y Comunas.

ARTÍCULO 11.- Centros de atención a la mujer embarazada. En el marco de este Sistema de Protección, deberá ponerse en funcionamiento en cada hospital público provincial, un Centro de Asistencia a la Mujer Embarazada, cuya finalidad será la de brindar asesoramiento, contención y apoyo a las mujeres que cursen embarazos vulnerables o se encuentren en situación de riesgo psicofísico, social o económico.

ARTÍCULO 12.- Conformación. Los Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada estarán conformados por profesionales médicos, en las especialidades de ginecología y obstetricia, neonatología y psiquiatría; por psicólogos y por trabajadores sociales.

ARTÍCULO 13.- Prestaciones básicas. Sin perjuicio de las disposiciones que reglamenten esta ley, los Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada deberán brindar como mínimo los siguientes servicios:



- a) atención directa durante las 24 horas y el acompañamiento de la mujer embarazada, con el objeto de asesorarla para superar cualquier conflicto que se le presente durante el embarazo;
- b) información a la mujer con un embarazo vulnerable sobre los apoyos y ayudas, tanto públicas como privadas, que puede recibir para llevar a buen término su embarazo;
- c) seguimiento de los casos atendidos y derivación a las ayudas existentes que sean necesarias;
- d) especial atención a la embarazada adolescente, poniendo énfasis en la educación para la maternidad, apoyo psicológico y asistencia singular a centros escolares; y,
- e) según el caso, asistencia en la realización de pruebas de embarazo gratuitas, asistencia médica, psicológica y jurídica gratuitas, apoyo en la búsqueda de empleo y de guardería, alojamiento en Casas de Acogida de emergencia, entrega de enseres y materiales para el cuidado del bebé, alimentos infantiles, leche maternizada, cereales y toda otra prestación que coadyuve a asegurar el bienestar de la madre y su hijo en el transcurso del embarazo.

ARTÍCULO 14.- Programa de Acompañamiento a la Mujer con Síndrome Post-Aborto. Creación. Créase el Programa de Acompañamiento a la Mujer con Síndrome Post-Aborto como parte integrante del Sistema Provincial de Protección Integral, a cargo de una persona que ostentará el cargo de Coordinador.

ARTÍCULO 15.- Programa de Acompañamiento a la Mujer con Síndrome Post-Aborto. Funciones. El Programa de Acompañamiento a la Mujer con Síndrome Post-Aborto tiene las siguientes funciones:



- a) Brindar acompañamiento en forma integral a toda mujer que se encuentre atravesando por una etapa de síndrome post-aborto, asegurándole atención médica, psicológica y espiritual; y,
- b) Promover y organizar el dictado de cursos, talleres y todo tipo de capacitaciones destinados a dar a conocer los efectos de este síndrome.

Para la consecución de sus fines, el Coordinador del Programa debe desarrollar un plan en forma concertada con los Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada del territorio provincial.

ARTÍCULO 16.- Entidades privadas. Los deberes y funciones asignadas por esta ley a los Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada podrán ser desarrollados por instituciones privadas debidamente reconocidas por el Estado, en cuyo caso se dispondrá la asignación de un canon o subsidio que contribuya a la realización de los objetivos de tales centros.

ARTÍCULO 17.- Asignación Universal por Hijo por Nacer. La Asignación Universal por Hijo por Nacer consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a la mujer durante todo el curso del embarazo, siempre que no tuviere empleo o se encontrare percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la Ley Nº 24.714, modificatorias y complementarias. Esta prestación será equivalente al Salario Mínimo, Vital y Móvil.

ARTÍCULO 18.- Responsabilidad del Estado y acciones de los particulares. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces. Para el ejercicio de estas acciones, no podrá requerirse el agotamiento de vías administrativas ni el cumplimiento de recaudo formal alguno.



En particular, el Estado debe garantizar la efectiva intervención de los representantes legales y del correspondiente Asesor de Menores, en todos los supuestos en los cuales existiese riesgo de afectación de los derechos humanos del niño por nacer.

Cualquier medida que se adopte en perjuicio de estas personas sin la intervención del Asesor de Menores será nula de nulidad absoluta.

El Asesor de Menores tiene la obligación ineludible de agotar todos los recursos y acciones legales correspondientes, con el fin de evitar la afectación de cualquier derecho humano de sus representados.

CAPÍTULO IV

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia deberá en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos provinciales, nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 20.- Partidas presupuestarias. El Presupuesto General preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Sistema Provincial de Protección Integral de los Derechos de la Mujer Embarazada y de los Niños por Nacer, y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Poder Ejecutivo reasignará las partidas pertinentes.

ARTÍCULO 21.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia u órgano que en el futuro lo reemplace.



CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 22.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigor el mismo día su publicación en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada en lo pertinente en un plazo máximo de NOVENTA (90) días contados a partir de su sanción.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. Juan Argañaraz
Diputado Provincial

Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial



Fundamentos

Señor Presidente:

A raíz de una gran cantidad de causas, la noticia de un embarazo puede significar una situación límite para la mujer.

Según una investigación, la adaptación a los inevitables cambios corporales y a las molestias físicas, la aceptación de la amenaza inexorable del parto - con sus riesgos y su dolor-, la adaptación al papel materno, el reconocimiento de una identidad al bebé y la asunción de una actitud de protección y pertenencia, son algunos de los desafíos de maduración emocional a los que la mujer debe hacer frente en el curso de un embarazo¹.

En no pocos casos, a estos desafíos se le suman otras vicisitudes que agregan complejidad a la etapa que la mujer debe atravesar, abonando su cuota de angustia y convirtiendo al embarazo en un factor que la pone en un especial estado de vulnerabilidad.

La larga lista de vicisitudes puede ir desde que el embarazo no haya sido buscado, o que haya sido fruto de una relación a edad temprana, que atraviese por problemas de pareja, que la madre o el niño por nacer padezcan algún tipo de patología o hasta que el embarazo haya sido fruto de una violación.

Lo cierto es que, independientemente de la causa de que se trate, tiene el poder de generar en la embarazada angustia, preocupación, depresión, ansiedad, enojo u otros sentimientos cuyo denominador común es siempre cierto padecimiento por parte de la embarazada y de su entorno familiar.

Frente a este panorama, observamos con no poca vergüenza como el Estado concentra sus esfuerzos –y recursos- en ofrecer a quienes atraviesan este dramático momento solamente una “solución”: el aborto. De esta manera, y por muchos años, los recursos estatales se destinaron a financiar

¹ Torres Gutiérrez, Manuel, “Impacto emocional del embarazo de alto riesgo”, Revista Colombiana de Psiquiatría, año/vol. XXXIII, N°003, Bogotá, Colombia, págs. 285-297.



proyectos que legitimen la práctica del aborto y ofrecerlo a la ciudadanía como una práctica de menor complejidad y escasa a nula consecuencia en la vida de las mujeres.

Sirva como ejemplo de ello las ingentes sumas que el Ejecutivo Provincial destinó a la producción del comprimido de efecto abortivo «Misoprostol»^{2 3}y a la posterior compra por parte de la Provincia de Buenos Aires de un lote de 80.000 comprimidos por un monto de 15 millones de pesos⁴.

De esta manera, el aborto es la única respuesta que el Gobierno ha generado con los recursos públicos para las mujeres con un embarazo vulnerable. Para quienes se posicionan bajo este enfoque de la problemática, no hay una mejor solución. No hay otra solución. Se llegó al contrasentido de promover el aborto como un acto de liberación de la mujer, pretendiendo consagrar su “derecho” a practicarlo hasta antes del momento del parto.

Observamos en este sentido un claro posicionamiento por parte del Ejecutivo Provincial, quien pretende ingenuamente afrontar un complejo problema con soluciones facilistas, cuando sólo podría hallarse una solución mediante el abordaje por medio de un conjunto de soluciones de no menor complejidad que el problema mismo.

Sin embargo, luego de numerosas experiencias de otras naciones que legalizaron el aborto y atendiendo a los resultados obtenidos, estamos convencidos de que la práctica sólo consigue provocar más daño en la

² Ferrari, Nadia, “Aborto legal: Santa Fe ofreció proveer misoprostol al resto del país”, Portal digital “Red de Acceso al Aborto Seguro-Argentina (REDAAS)”, 03/02/2020, disponible en <http://www.redaas.org.ar/noticia-actualidad.php?n=936>

³ A pesar de que el misoprostol es promocionado como una droga de efecto abortivo de gran seguridad, la realidad demuestra lo contrario. Prueba de ello es el caso de Keila Jones y su hijo, ambos muertos a causa de un procedimiento “ILE” con misoprostol en un hospital público de la localidad chubutense de El Maitén. Más información del caso Keila J. Jones en <https://www.youtube.com/watch?v=THFL-mgBGIo>

⁴ Diario “El Litoral”, “El gobierno bonaerense compró a Santa Fe medicamentos para garantizar la ILE”, 07/03/2020, disponible en https://www.ellitoral.com/index.php/id_um/228914-el-gobierno-bonaerense-compro-a-santa-fe-medicamentos-para-garantizar-la-ile-misoprostol-nacionales.html



mujer que cursó un embarazo y terminó en un aborto⁵, sin mencionar que la medida asesinó al niño que estaba en curso de gestación.

Por el contrario, y también en base a experiencias de otros países⁶, sostenemos la efectividad de abordajes integrales de la problemática, atendiendo los problemas que subyacen y sin violentar la dignidad humana. Con esta finalidad nació el presente proyecto, constituyendo una propuesta surgida a raíz de un profundo y riguroso estudio hecho en torno a la problemática de las mujeres con un embarazo vulnerable y diseñando abordajes que ofrezcan un acompañamiento integral y respetuoso de los derechos humanos de ambos involucrados: la mujer embarazada y el niño por nacer.

La presente iniciativa es el reflejo del trabajo de la "Red Federal de Familias", una red de instituciones con representación en la mayoría de las provincias argentinas cuya finalidad es la promoción de la vida humana, el matrimonio y la familia, según su ideario⁷.

Desarrollada hace más de una década, la iniciativa fue recogida por legisladores de diferentes espacios partidarios y ha sido presentado en el Honorable Congreso de la Nación en seis oportunidades, desde el año 2010⁸.

En esas oportunidades, el proyecto que aquí reeditamos fue suscripto por un amplio espectro de fuerzas políticas, llegando a alcanzar en alguna de ellas el acompañamiento de 68 legisladores nacionales.

⁵ Vale recordar en este sentido los testimonios de Patricia Sandoval y Ana Laura Falcón, por citar algunos ejemplos de mujeres que recurrieron al aborto como aparente solución a la angustia por la que atravesaban y terminaron resultando víctimas de innumerables padecimientos a causa de haber terminado con la vida de sus hijos. Testimonio de Patricia Sandoval, disponible en https://www.youtube.com/watch?v=5X_EYT-cmss. Testimonio de Ana Laura Falcón, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=J1HDVDt0OME&t=37s>

⁶ Tal el caso de Hungría, que a través de sus políticas integrales redujo en un 32% el número de abortos en el país. (vid. <http://andoc.es/las-politicas-provida-de-hungria-reducen-en-un-23-el-numero-de-abortos/>).

⁷ Página oficial de la Red Federal de Familias, Red Social "Facebook", Declaración de Principios, disponible en <https://www.facebook.com/Red.Federal.de.Familias/>

⁸ Bajo los números de expediente: 8516-D-2010, 1460-D-2012, 2809-D-2014, 2452-D-2016, 324-D-2018 y 0033-D-2020.



A los fines de la adecuada fundamentación de esta iniciativa, consideramos pertinente recordar que la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos que, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional desde 1994, tutelan la inviolabilidad de la vida humana inocente desde el instante de la concepción, sin excepciones de ninguna naturaleza.

Como es sabido, uno de dichos tratados es la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue aprobada en la República Argentina por la Ley N°23.849⁹. Dicha ley dispuso en su artículo segundo que, al momento de la ratificación en sede internacional, nuestro país declare que «[...] *se entiende como niño todo ser humano desde el momento de su concepción hasta los 18 años de edad*».

Vale la pena recordar que, en el Mensaje de Elevación del proyecto de ley aprobatoria de la Convención, el Poder Ejecutivo Nacional, luego de recalcar la consagración del derecho intrínseco a la vida de todo niño y su interés superior, hizo expresa referencia a la referida declaración interpretativa, manifestando en términos más que elocuentes que «*Esta declaración se hace necesaria ante la falta de precisión del texto de la convención con respecto a la protección de las personas por nacer* [...]»¹⁰.

La ley fue sancionada por unanimidad en ambas cámaras del Congreso y la declaración fue efectivamente realizada al momento de ratificarse el tratado en sede internacional.

Resulta evidente, entonces, que los dos poderes del Estado que participaron en ese acto federal complejo estuvieron contestes en dejar claramente establecido que todos y cada uno de los derechos garantizados por la Convención, y en particular el derecho intrínseco a la vida, resultan reconocidos por nuestro país a todo ser humano desde el momento de la concepción hasta los 18 años de edad.

⁹ Ley N°23.849, B.O. 22/10/1990, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

¹⁰ Mensaje del P.E.N. al enviar al Congreso el Proyecto de Ley que aprobara la Convención de los Derechos del Niño. Cfr. "Declaración de Decanos de Facultades de Derecho de Universidades Argentinas ante el aborto como política pública", disponible en <https://www.ucaip.edu.ar/28507-2/>



La disposición contenida en el proyectado artículo 12 significa la consagración en la materia del principio según el cual la labor a desarrollar por los Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada puede ser desarrollada por entidades de carácter privado, debidamente reconocidas por el Estado, supuesto en el cual, y, por razones elementales de justicia conmutativa y distributiva, se dispondrá la asignación de un canon o subsidio.

El ordenamiento jurídico argentino reconoce la existencia, personalidad, derecho a la vida y dignidad de la persona por nacer, desde el instante mismo de su concepción (cfr. Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1.2, 3 y 4.1; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1º -con la declaración formulada por la República Argentina en cumplimiento de la Ley Nº 23.849-, 3 y 6; Código Civil y Comercial de la Nación, artículos 19 y 51). Por esta razón, también le asisten a la persona por nacer las garantías constitucionales, convencionales y legales que aseguran la inviolabilidad de la defensa en juicio de su persona o sus derechos, así como su efectivo acceso a la justicia.

Tal es lo que surge, sin hesitación posible, de la recta inteligencia del artículo 18 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 18 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9, 10, 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

También los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Nº 26.061, que refieren de modo específico a la efectividad del derecho de acceso a la justicia de los menores de edad (y los niños por nacer lo son), establecen garantías estatales mínimas para su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación.

El presente Proyecto de Ley fue elaborado en base a los proyectos de ley de los Diputados Nacionales Mario A. Cafiero (mc) y otros (registrado 1859-D-2001); Nélica Morales (mc) (1241-D-2004); Eusebia Jerez (mc) y otros (1153-D-2007); Hugo Rodolfo Acuña (mc) (855-D-2009) y Francisco Sánchez (0033-D-2020). También puede reseñarse como un antecedente



del presente al proyecto de la Diputada Provincial (mc) Silvina Frana (Expte. N°24.929/2011).

La finalidad del proyecto no es otra que abordar la problemática de fondo, escudriñar las causas que subyacen a esa mujer angustiada, sin con ello arrasar con la vida del niño que lleva en su vientre.

Con un profundo respeto por la realidad, y con sentido del Bien Común, el proyecto se ocupa de ambos términos del binomio "madre – hijo" y brinda soluciones concretas a las penosas situaciones habitualmente invocadas para justificar el aborto, estipulando, entre otros beneficios, un efectivo sistema de apoyo médico, económico y psicológico a las mujeres que cursen embarazos conflictivos o se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad; en el convencimiento de que si la madre encuentra contención, entonces el niño también estará contenido.

Creemos que ese, y no el que nos propone la "cultura de la muerte", es el verdadero camino a transitar para el bien de nuestra Argentina. Es así que todo lo expuesto constituye el fundamento que inspira las normas de los artículos 1 a 9 (inclusive) y 13 de la presente iniciativa, en cuanto se refieren a: a) la garantía de protección, concepto de niño por nacer, su interés superior; b) carácter de orden público e irrenunciabilidad de los derechos y las garantías que la ley, en armonía con el bloque de constitucionalidad argentino, reconoce a las mujeres embarazadas y a los niños por nacer; c) derecho a la vida del niño por nacer; d) igualdad de oportunidades y prohibición de la discriminación arbitraria; e) asistencia médica para las mujeres embarazadas y los niños por nacer; e) dignidad de los niños por nacer y caracterización como "un especial caso de violencia contra la mujer" en relación a "toda interferencia externa, sea estatal o particular, que tenga por objeto inducir o convencer a una mujer embarazada a interrumpir el curso de ese embarazo mediante la práctica de un aborto"; f) Sistema Provincial de Protección Integral de los Derechos de la Mujer Embarazada y del Niño por Nacer, los Centros de Atención a la Mujer Embarazada, las prestaciones básicas y la Asignación Universal por Hijo por Nacer.



Y como lo que la presente iniciativa se propone es abordar la problemática en forma verdaderamente integral, se introduce como novedad en los artículos 14 y 15 un Programa de acompañamiento a la Mujer con Síndrome Post-Aborto.

La iniciativa se erige como respuesta a silenciosas penurias por las que atraviesan muchas mujeres. En este sentido, abundan los testimonios que dan cuenta del padecimiento que sufre la mujer que se somete a un aborto. No sólo en el transcurso del "procedimiento", sino también en el tiempo posterior. Los sufrimientos emocionales, psicológicos y espirituales permanecen en el tiempo en aquella mujer que dio su consentimiento para que se dé muerte a su hijo¹¹. Y de esa forma, un gran número de mujeres durante mucho tiempo tienen problemas para conciliar el sueño, pesadillas, tienen problemas para interactuar con otros niños –porque ven a su hijo abortado en cada niño-, depresión y hasta intentos de suicidio.

El proyectado Programa Provincial de Acompañamiento a la Mujer con Síndrome Post-Aborto surge entonces como una respuesta a los trastornos posteriores a la práctica del aborto. Consecuencias que son sistemáticamente negadas por el lobby abortista, pero que resultan ya innegables a raíz de los cientos de testimonios de mujeres que hicieron públicos sus padecimientos.

De esta manera, se pretende que las políticas públicas se encaminen seriamente hacia un abordaje digno e inclusivo de todas las mujeres que atravesaron por un embarazo vulnerable, sin dejar de lado también a la mujer que se sometió a un aborto.

En los tiempos que corren, es moneda corriente escuchar a dirigentes declamar en defensa de los derechos de la mujer. Observamos que la mayoría de las fuerzas políticas disputan por levantar más alto la bandera de la consagración de derechos de las mujeres por encima de todo, muchas

¹¹ Vid. Alfonso Fernández, José Manuel, "El Síndrome Post-Aborto. Un acercamiento desde la psicología y la bioética", en Revista Digital "Bioética", Vol. VIII N°3, Septiembre-Diciembre 2008, disponible en <http://www.cbioetica.org/revista/83/830408.pdf>



veces cooptado por intereses ajenos y a veces hasta palmariamente contradictorios con los mismos derechos que se buscan consolidar.

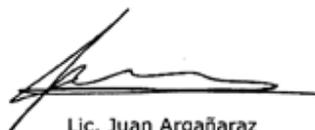
Sin embargo, vemos con cierto pesar un absoluto desinterés por brindar una respuesta adecuada a las necesidades y problemáticas que viven las mujeres. De hecho, una muestra de la falta de interés en ofrecer soluciones reales es el hecho de que la Ley N°27.611¹² –conocida comúnmente como Ley de los 1000 Días- todavía está a la espera de la reglamentación para poder ser aplicada.

La presente iniciativa busca, en cambio, brindar la verdadera libertad a la mujer. La libertad que no da el aborto. Esta es, la libertad de conciencia. La libertad de hacer el bien. La libertad de dar vida. La libertad de elegir criar a su hijo o de darlo en adopción. La libertad de que la economía no sea un condicionante a la hora de recibir un nuevo ser en este mundo.

Sólo con iniciativas como la presente, el Estado cumplirá con su deber de garante de derechos y garantías de sus habitantes.

Se trata de la segunda oportunidad en que ingresamos este proyecto, luego de su ingreso el 24/11/2020, el que fuera registrado como Expte. N°41.427¹³ y cuya caducidad operó recientemente.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento de la presente iniciativa.


Lic. Juan Argañaraz
Diputado Provincial


Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial


Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial

¹² Ley N°27.611, B.O. 15/01/2021, disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239809/20210115?busqueda=1>

¹³ Mayoraz, Nicolás Fernando, Expte. N°41.427, Sistema Integral de Expedientes Legislativos, 24/11/2020, disponible en <http://186.153.176.242:8095/index.php?go=d&id=41259>